



SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA.

Thomas Gilbert ^{pro} del Reyno de Aragón, J. Público
por todo el Reyno de Valencia, y de la Villa de Oriz y
yros de ella. Certifico, que segun fue conser. que paso
antem^o en el dia veinte y siete de Junio Mil setto
y quatro, por Dn. Juyh sempre de Valero Ciudad. es.
de dicha Villa, otorgo y poder cumplido, libello,
y bastante, qual derecho se requiere, en el nentano
y como sempre es su hijo vj. de dicha Villa, parato
de sus pleytos, causas, questiones, y demandas movidas,
y por mover con qualq. comarcal, y por mas parti-
culares, y en dha villa quida pauca, y pauca ante los
dueros, y Justicias de dha. Ecclesiasticas, yculares que
con derecho quida, y con venga, y necesario sea
epida, Demanda, respuesta, y negue, requiera,
querelle y pte, saque et. festinonis, y otros
papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas
haga recusataciones, execuciones, prisiones, secretos,
embargos, y desembargos, solturas, depositos,
remosiones, acumulaciones, exámenes, y proroga-

10
ciones, ventas, remates, tomes provisiones, y conp
ros, oya auto, y sentencias interponga, y signa apen
ciones, y duplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ella
Tome provisiones. Y demas que conenga, y lo neces
y haga todo. y lo que el otro havia presortado
seg. y tras largar tanta, y ser de ver por el d. y q
y ordenada queda en mi regillo. Lothoco lo d
y publicas de dicho año con todas las clausulas
el año, y necesaria, libre y g. facultad de esta
y relocation en forma, y demas acostumbradas que
me remito, y para que entre a lib. y de la
Como siempre soy el presente que signo y
firmo en el d. y dia Quince de Marzo año de
Mil settecientos y cinquenta.

Yo el Rey



Nonnas Libertas

4
Cada

de Venta de una casa sita
en el poblado de esta Villa de Alcoy
en la calle comun. llamada de S.
Juan. con Argada por Thomas Esteve Lab.
en favor de Joseph Bempere Cui.
Vecinos ambos de la misma.

Et insus.

Handwritten flourish

Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Partial view of handwritten text on the adjacent page.

11
espaldas con el hueco que llaman de la herencia de Vicente Meiro, y por delante con Casa de Christoval Gorabes de la Calle en medio, con todas sus entradas, y salidas, y sus costumbres, y servidumbres, y todo lo que nos pertenece, y puede pertenecer, de fecho, y de derecho libre de tributo memoria hipoteca ni otro cargo Señorio, ni obligacion especial, ni general. Y por el presente se vende por precio de Ciento Quince Libras, o sea de ochocientos dineros moneda provincial de este Reyno las mismas que judicialmente en que se vendió de la Justicia que fue vendida por el Juzgado de esta dicha Villa, segun se describe que autenthico Juan Bautista Pinera Escrivano Cinco de los Comienzos de año Mil setecientos Diez y Nueve, de las quales nos damos por autorizados, y nuestra voluntad, y otorgamos Carta de pago, y recibo en forma renunciando como expresamos, y renunciemos la excepcion de la ley de las peticiones de ley de la excoza, y prueba. Y declaramos que el justo precio, y valor de esta dicha Casa vendida, y del que mas queda tener en qualquiera forma, y cantidad se haemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y libre, que el dho. Hernando Gutierrez, con insinuacion conforme a derecho, sobre que renunciemos la ley del Ordenamiento. Hecho en las Cortes de

Alcaldes de Henares que trata de lo que se com. 12

que, vende, o se compra, por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir
el año, si le padeciere, y las demas leyes q
con ello concuerdan, y desde hoy en adelante nos
desagobedamos, desistimos, y apartamos de la accion
propriedad renuncio, todo voz, y recurso, y otro qual-
quiera derecho que nos perteneca en la dha Casa,
Y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transgred-
mos, en el escrivano Joseph Sempere Compro-
dor, para que como propio suyo lo posea, cambie, y
enajene, o se vendiera como dueño absoluto sin
dependencia alguna, Y demos poder al que se
requiere, constituyendole en nuestro lugar, y
en su fecho, y causa propia, para que pase a
Moralidad, o Judicial, entre en dha Casa, como
de su propiedad la posesion, y tenencia de ello. Pero
el interdicto nos constituyamos por nos inquitinos te-
nidos, y guardados, para que por en ello cada
uno de los que andamos, y guardamos, o mandamos, o mandamos
con nosotros, o a la edicion, y ejecución, y sane-
amiento de esta dha Casa, y de las cosas que de quat-
ro años para adelante, o de las cosas que sobre ello
del mismo interdicto, o de las cosas que de
cuatro años para adelante, o de las cosas que sobre
de las cosas que de este fecha la publicacion de
esta dha Casa, y de las cosas que de este fecha, y los

Y
de

requiramos, y acabaremos a nuestra costa ha
la venienta, y dexarles en quieto, y pacifi
ca posesion, y lo mismo hanon nuestros he
rederos, y sucesores, y no cumpliendo por
no que sea, que no pueda cumplirte de boluere
mos las dichas Ciento Treise Libras Sey
sualdos, y Ochodinecos, que nos ayagado por la
dicha Casa los labores, y acamientos que tuvier
se fecha, y los danos, y costas que se le requieran
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y es
ta Decretura fuera executiva de plaza asigro
do al dia quattorze de el mes de Agosto, se nos ex
cuse con solo de juramento en que se differamos
y sin otra prueba de que se actuamos, aunque
de derecho se nos que se obligo a lo que obligo
mos nuestros bienes (esto el dicho Thomas de
Lara, mi persona) muebles, y bienes havidos,
y que se ha de ser salido parte, y no puede a las
justicias de re. de. en que se a las de esta
dicha Villa de Alcoy, a sup. de jurisdiccion nos
tampoco se nos tome de nuestros bienes, y renunciemos nu
estros derechos, y de lo que se ha de ser ganaremos
de las justicias de re. de. de jurisdiccion en que se sub
esta en cada, y la ultima, y graciosa de las renunciaciones,
de las justicias de re. de. de favor, y lo
que se ha de ser de derecho en favor, y para que no se

premien como por sentencia pasada en su
 ridad de cosa juzgada, y para os dar consenti-
 do, Doto dicha Sabana Minatles Tenun-
 is las leyes del d'el tiempo sanas consulto
 nuevas constituciones leyes de Lona, Madad,
 y Lantida, y para demas de mi favor por que co-
 mo sabidoro de ella, y por vida en especial
 de su efecto quiero que no me ota, ni aprova-
 ran en este caso, Y para por Dios nuestro
 Señar, por una Señal de Cruz, que hago de
 no oponerme contra esta d'el d'el d'el d'el
 dote, annas bienes hereditarios, para feos de
 ni multiplicados, ni por otro al d'el d'el d'el
 me p'at'eres, Y para que cada de mi d'el d'el d'el
 vindencia, el haderito de clano, que to otado,
 in ap'ramio, ni f'acero alguna, y para mi v'atur-
 tod libre, y que notando hecho p'otestacion
 en contrario, Y para que cada de mi d'el d'el d'el
 sea ob'atucion, ni notacion de esta d'el d'el
 smanto o quien se p'ueda conceder, Y si de pro-
 p'riar'ate seme conceder, y para de ella pe-
 rno de p'ap'ar, Y para que cada de mi d'el d'el d'el
 en el presente en esta d'el d'el d'el d'el d'el d'el
 a los tres dias del mes de Marzo de Mil Se-

J. C

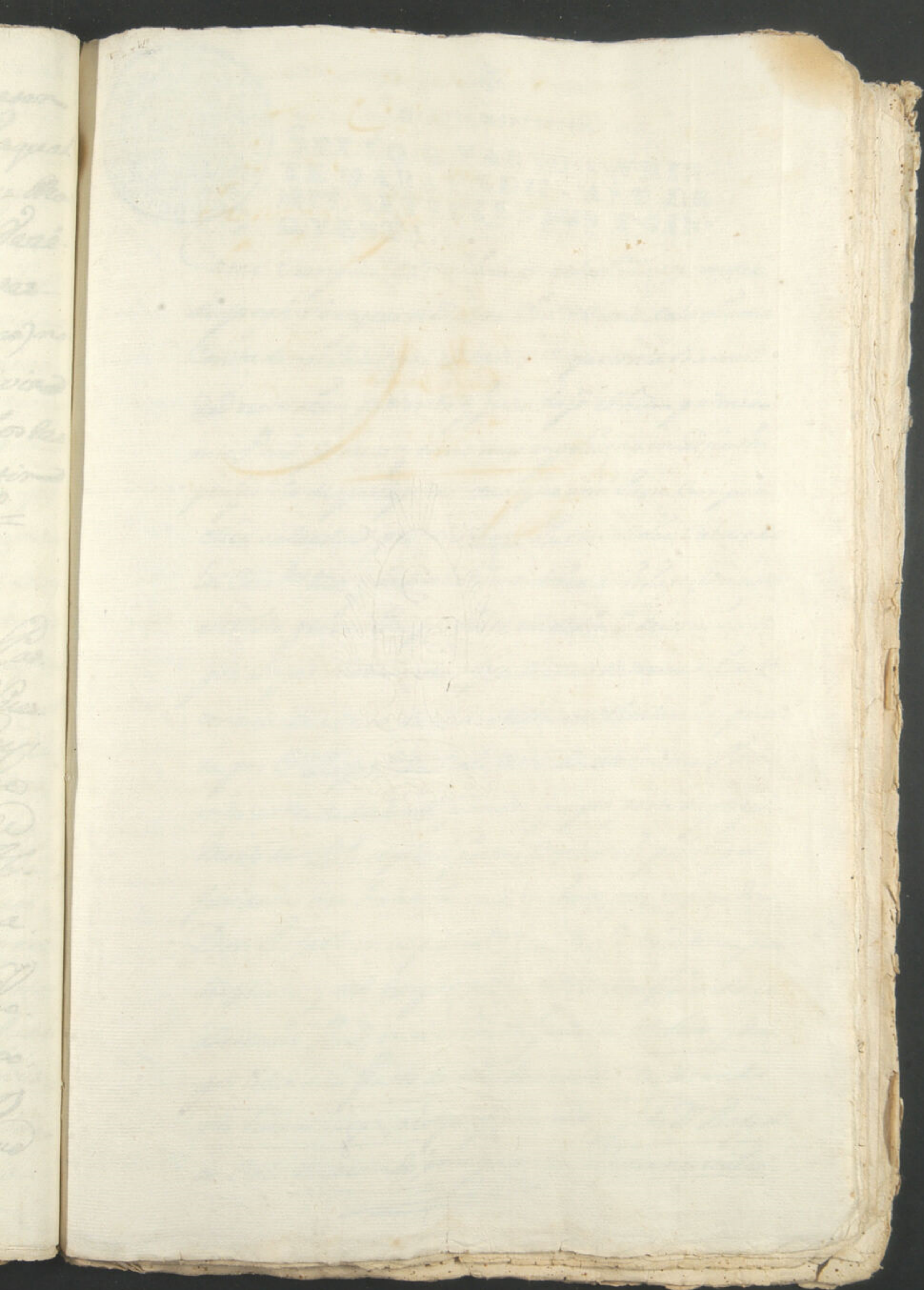
con el Concedida lo digno, y firmé
en esta Villa de Meoy, á los trece
dias del mes de Mayo de Mil Setecientos.

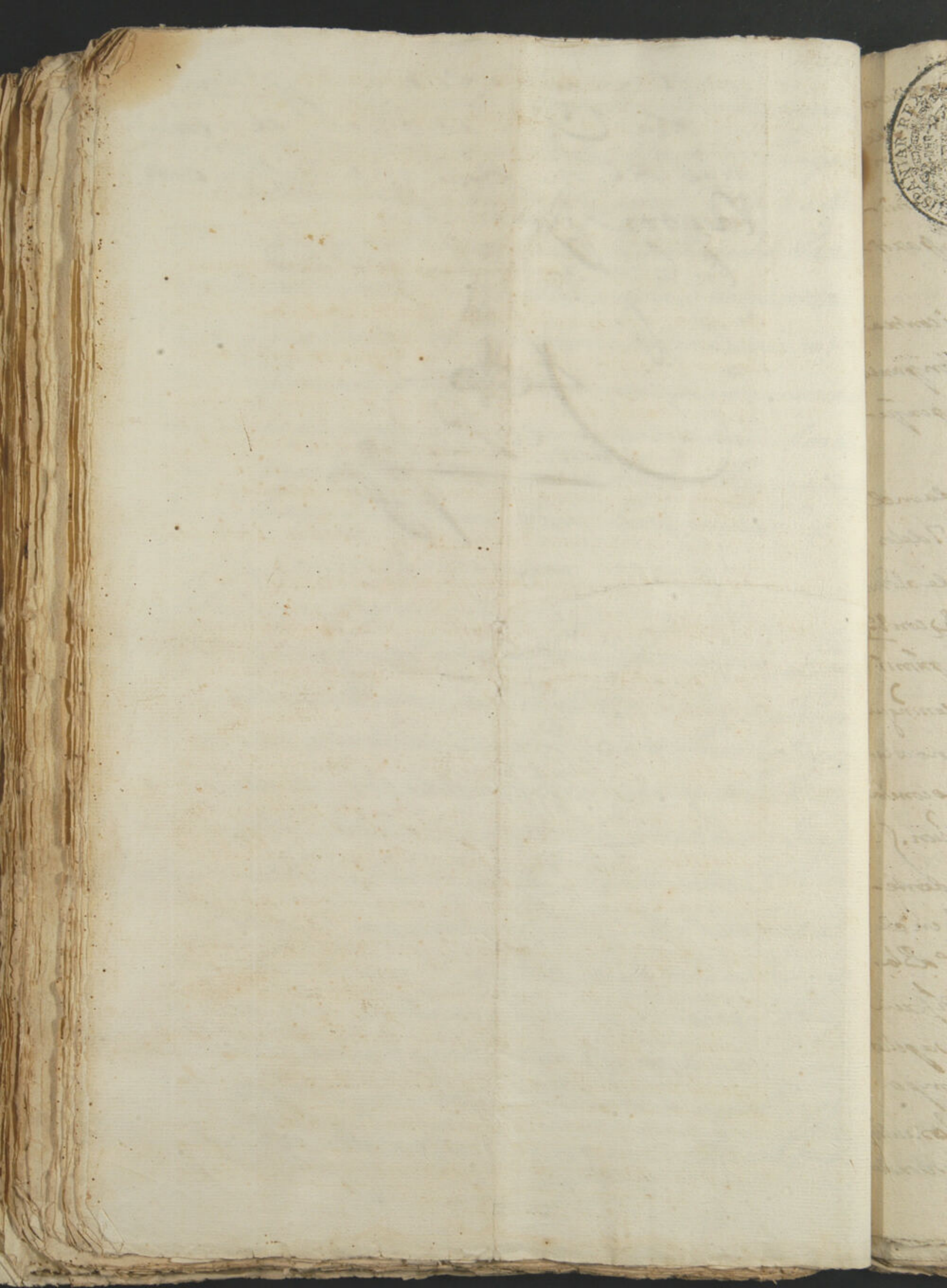
Cuentos y Quarenta y dos años.

En fe y verdad

Juan. Cortes


asen
squat
e Mo
Rese.
tes
co) no
ivia
los les
tir
Pa.
Pues.
y
a.
y
o.
es.
ne







De Intemaravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Yo me Sempere Esno Juma de esta Villa, en nombre
de Joseph Sempere de Dalero Cuerno Visno de la misma
Consta de mi Lales por el testimio que con la solemnidad
necesaria presento y juro bajo el nro pñimo
ante Snd paxuso, y como mas aya Lugar en Dño in
perjuicio de qualquiera otro que ami Parte Competa
cuya saluedad protesto lego; que en el dia Catave de
los Cox de Mes, y año se hño notorio ami Parte, y nautto
en Vista prohibido por Snd en el dia de los mismos
por el que se manda, que dentro de trece dias R-
conoce el Snsio de que se trata en la instancia, puer-
ra por Don Rafael de Scal, Visno de esta misma Villa
en los autos de declarac^o jurada, que por parte de Joseph
Marti de Luis, se pñim^o juron, Contra mi pñimial
fundada dha instancia en los motivos, que expone dho
Don Rafael en su pedim^o fox. 1^o 8, y 9, cuyo tenor pre-
supuesto, y ad impugnatiuam se me refiriendo, se
adecorax Snd, en meritos de justicia, absoluer y dex
por libre ami Parte, de dha Comanda declarando
no haver Lugar, a lo que pretende y pide Don Rafael
de Scal, Revocando, omejorando, si fuere necesario.

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page]

por contrario imperio, Otro remedio mas oportuno
que el de su Lugar, el Estado acuso en la Real Cedula de
los Cortes de Condenacion de Cortes, al sueldo de D.
Rafael, segun asi procede por lo que de los mis-
mos autos resulta, a favor de mi principal, para
ceder del Dno y sig. de

Y porq. dha Demanda, no es puesta por parte, ni contra
parte legitima, carece de toda la relacion en par-
te y como tal, hago expresa negativa en lo que se pue-
de a mi parte.

Y porque, la parte otra parece fundada en demanda no
improba, que lleva presentada de fox. Aa 7 de los
autos por el que Joseph Marti de Lusa, unde al
D. Rafael de Escal, un censo de capital de 85 L. con
de anual de dho, que se pone le corresponde mi prin-
cipal, pero dha venta debe reputarse por nulla, y de ningun
efecto por haverse executado por Lisona, que no es
quinta, en atencion, a que dho Joseph Marti, no com-
municaba tener titulo, habiendose para su translacion.

Y porque en confirmacion de la excepcion antes dho
mente opuesta, se ha de tener presente que lo en el
dia quince de los Cortes, acompañado de Juan de Bla-
nco, Tesorero de esta Villa, me comitaban, en dho for-
tas Casas vistas que hize jurado, podia haver papel
del Oficio y Cargo de Juan de Laska, Tesorero del tiempo
que residia en esta Villa, por lo que podia encontrarse, los autos
que mi principal imita, por el susgado del Interrogatorio

Ind. contra la persona y bienes de Antonio Lario por
peniões Unidas de dicho Censo de Capital de
3657, cuyos autos que constan de 99 folios en contra
en causa de Vicenta Lopez, mujer del dho Fran^{co}
Lario, los que existo en aquella forma, reproduciendo
los interuencion^{es} y diligencias que suplicas quedara
mi principal, y por el que se alla el fol. 89 de dho
caso de autos contra que Luis Marti, Padre de dho
Joseph, Dueno entonces del Censo de Capital de 852
sobre que se litiga, leuandio y transporto, en favor del
dho Joseph el impore mi principal, esto es el dno de
reobrar de dho Antonio Lario, como Juchador de
la Casa Epitoca del referido Censo dhas 852 del
referido Capital como tambien 2855 de peniões
unidas hasta la des^{ta} Juan de Jario de aquel año
1735, y continuando dha causa alabuela de la forma
93 contra haurre rematado, la referida causa
a favor de Thomas Esteve por dho, en cantidad de
1155688, con el cargo de haurlas de entragar
efectiuam^{te} adho mi principal, en parte de pago
desus creditos, y costas, cuyo remate fue asegurado
condho Cargo, por el referido por dho, a favor del qual
se otorgo la venta de dho, como se refiere a fol.
95; y por el interuencion^{to} del fol. 96 aparece la Carta
de pago, que mi principal otorgo a favor del dho
Thomas Esteve de la referida Cantidad 1155688.
Como efecto, se dio la Locucion de la misma causa
al dho Esteve, como consta a fol. 98 B. y por dho.



Teinte maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

por la Es^{ta}. que ut supra presento bajo el n^o de
se justifica que dho Thomas Esteve vendio, la misma
Cassa anti principal, sin el Cargo, ni obligacion de
alguno: De todo lo qual resulta, y evidencia, el n^o
D^{no} que le aguedado, ni al dho Luis Marti, ni tam-
co al dho su hijo, para averax la referida venda ap-
uon de dho D^o Rafael, y por consiguiente el n^o que
tiene para intentar, la demanda de estos autos, sin
le pueda servir de abono, la declarac^on juxta de mi
ni lo q^o sobre ello allega, porq^o antes de no justificar dho
Rafael los extremos que supone, no debe perjudicax a mi
parte, el hauer expresado ala quinta posicion hauer pa-
do las penio^{es} aguenta del Capital porque dha declarac^o
es erronea, y equiuoca, y como atal debe juzgarse, loon
por la adelantada edad, de mi primo y el de mas de Toa
y lo otro por la prueva que ay en contrario antes bien las
ciones, que por error e ignorancia se an pagado tiene aciu
para repetir las de q^o indebitam^{te}. Las ayos i bido sobre
protesto la saluedad de Dios. Lo tanto.

Yo D^o Pedro pido y suplico que asi como por presentado dho in-
mentos, y por i bidos, y reproducidos los i bidos autor
nava proce her, declarax, y determinax conforme a
lo que es presado y es de justicia, que pido con estas pa-
y para ello etc.)

D^o Nadal Morote

Como Siempre

Auto. Traigame los autos, Lo mandó el S^o D^o.

Veinte maravillas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Gerónimo de las Doblas Leon y Zuniga Corregidor Suo Maysor y Capitan a Guerra por su Magestad desta Villa de Alcoy y Lugares de su Partido y lo rubricó en ella a los diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y cinquenta años.

Sebastian Canisio Escrivano

Auto. En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta años: Yo D. J. Jeronimo de las Doblas Corregidor Suo dicho, Haviendo visto estos autos, y representacion que se pide por parte de Joseph Sempere de Valero del auto por su Misd. proveydo en el dia nueve del pasado de proximo mes de Marzo, instrumentos que en ello presenta, y autos que exhibe y tuvieron principio en cinco de Octubre de mil setecientos y veinte, a peticion del dicho Joseph Sempere.

Mandó que dichos autos con estos autos
vaya de una cuerda, y de todo veda
lado á D. Rafael Duran para que
allegue lo que le convenga; Y en este
auto dió el pasaporte, y firmó

[Signature]

Ante mí
Sebastián Canales

Not. En la Villa de Alcazar de San Juan, a los ocho dias del mes de
Abril de mil setecientos y cinquenta años. Yo el
Notario notifico a D. Rafael Duran, y auto que antecede
á D. Rafael Duran vir. de esta Villa
en su Persona de oficio

[Signature]



SELO QVARTO VEINTE
 TEMARAVEDIS ANO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 CVENTA Y SEIS

Fran.^{co} Vilaplana Vec.^{no} de Esta Villa, en nombre de D.^{na} Ra-
 fael de Scals Vec.^{no} de misma, segun consta del poder, que en
 el Oficio del Presente Es.^{no} tengo presentado, y en lo necesario he
 producido, ante Vm. padreco, y como mas aya lugar en derecho de
 go: que mi Parte está siguiendo autos con Joseph Sempere, y en su
 nombre Cosme Sempere, sobre Reconocim.^{to} de cierto Censo de capi-
 tal de 8558, hipotecado en una Casa Esta en la calle de S.^{ta} Fran.^{ca} pa-
 ra los linderos contenidos en estos autos, los que quedaron interesados
 en tiempo del Antecesor de Vm, y deseando mi parte la proce-
 suracion de ellos por tanto:

A Vm. pido, y suplico, que havido por reproducido dho poder, y por Vistos
 todos dhos autos, mande emplazari a Cosme Sempere, en el
 nombre que interviene, y a Joseph Martí para los efectos que con-
 venga, que es justicia, que pido, suyo y para ello tra-

Juan,^{co} Vilaplana

Auso

Por presentada, y por reproducido el poder
 que expresa por retardados emplazense nue-
 vam.^{te} las Partes, y dele haga saber a don-
 Martí, para los efectos que haya lugar. Lo

mandos el Don Juan de Berdum de
nora Correg. Jurisica Mayor, y capitán
za por Don Mag. desta Villa de Alroy y
res de su partido en ella a los quince
del mes de Setiembre de mil set. Cing. y
años y lo firmó en

Berdum

Sebastian Carrion de

Notor.

En la Villa de Alroy a los muros de dicho
mes y año, Yo el Is. no notifique el auto que
se da a Juan de Vilaplana, en el nombre en que
viene en su Persona doy fe =

Carrion

Otra

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de
Setiembre de mil set. Cing. y deii años Yo
notifique el Pedim. y auto que anteceden
Como sempre se lo en su Persona doy fe =

Carrion

Notor.

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias
del mes de Setiembre de mil set. Cing. y deii
años Yo el Is. no notifique el Pedim. y auto que
anteceden a Joseph Marti Labrador Teniente de
dicha Villa en su Persona doy fe =

Carrion



Setenta y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Agosto de mil Setecientos quarenta y tres, ante mi el Es.^{no} y testigos abajo escritos, parecieron Joseph Marti de Luis Labrador de una y otra parte me Sempere Es.^{no} en nombre de Procurador que dixo Ser de Joseph Sempere su Padre con los Vecinos de la presente Villa de Alcoy y su presencia. Le mi el presente Es.^{no} ajustaron quantos sobre percepciones vencidas en los Censos, hasta el presente año inclusive, o sea el uno de propiedad de ochenta y cinco libras que el Dho Dho Joseph Sempere responde a la herencia de su Dho Luis Marti y por este, al Dho Dho Joseph Marti su hijo y heredero entre otros, y el otro de Capital de cinquenta libras que dicha herencia responde y paga al enunciad Joseph Sempere, y haciendo visto diferentes

al balance de una y otra parte, y hecho el legitimo
Cargo y descargo Sobre uno y otra Censo, fue vi-
to, tenen y havere pagado. Dho Luis, Marti, ha-
ta la que venia o veniera en este Convento
no Mil Setecientos quaxenta y tres; y la dha
herencia deve al Sr Dho Joseph Sempere
la Cantidad de ocho Libras, y con ellas tenen la
gada a dha herencia la pensión que venie-
ra en el primer año que viene de Mil Se-
tecientos quaxenta y quatro y a cuenta de
la de quaxenta y cinco, tres libras y quaxi-
Suecos bajo Cuya inteligencia, y cada una
de las partes en el nombre que intervie-
nen, se otorgan la necesaria Carta de pa-
go y recibo en forma de las pensiones con-
cidas en dichos Censos la una, ala otra,
y la otra, ala otra, de los años que arriba
van anotados Venidos y por Censos,
Sobre que renuncian la exepcion de la
non numerata pecunia y beyes de la
entrega espuesa de su recibo, entendi

dos y Comprendidos todos y iguales que se
 cibos, y otras Caridades, que de la una alaa.
 tra parte se hayan firmado: En Cu
 yo testimonio asi lo otorgaron ante mi
 dicho Escribano en dicha villa siendo
 testigos, Gabriel Cardela Pastre y Fran
 cisco Munto por parte de esta dicha
 Villa Vecinos y Moradores y de di
 chos otorgantes Jaquenes Yo el Escribano
 doy fe como firmo el que supra y
 por el que dho no sabe firmo asu
 luego un testigo de los Contrarios.

Juan Munto Como Siempre.

Ante mi Juan Bautista Giner

Escribano = ante el Rey = don Juan Munto =

La Conforme a lo tratado con su Magestad que confor.

me leya queda en mi poder a qualquier tiempo y en

fe de ello Yo Juan Bautista Giner Escribano del Rey

Nro Señor publico en su Corte Reynos y señorios

Reyno de lo presente Villa de May aragon

siempre de D^o Rafael Descalco Religioso y
en la Villa de Alroy a los dos dias del mes
de Setiembre de mil setecientos cinquenta y cinco
Intendente Defensor


Juan Bata. Guier Guier

Dios de traslado y
3^o de noviembre de 1755



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

Fran.^{co} Vilaplana Vec.^{no} desta Villa en nombre de
D.ⁿ Rafael de Scalz ante Vm pareisco en los autos de Ve
conocim.^{to} de Censo con Joseph Sempere, y en su nombre
Cosme Sempere, y como mejor proceda de derecho digo: que
sin embargo de lo alegado por la Contraria en la escrito pre
sentado a los diez y ocho dias del Mes de Mayo del año pasa
do 1750, se ha de servir Vm Justicia mediante declarar se
gun Vno pedido con petición de nueve del mismo mes y año,
lo que así procede por lo general del derecho, y favorable que de
los mismos autos Veduca, a que en lo necesario me Vefiero.

Y porque toda la fuerza de lo deducido por la parte adversa se Vedu
ca, a que Luis Martí padre de Joseph Martí como a dueño
le avia vendido a Joseph Sempere un Censo de Capital de 8500
Dupolecado en un Casa Cita en la calle de S.ⁿ Fran.^{co}, que al pre
sente habia Cosme Sempere, haciendo presentación para este
efecto de un instrumento Vcibido por Fran.^{co} Pastor con te
nido en los autos Executivos, que baxo de una misma Cuesta
van con otros, alas fo.^{as} 89, como tambien que Joseph Martí

no sería persona legítima para poder transportar en favor principal el referido censo; pero una, y otra excepción, atendidas las circunstancias que el derecho prescribe, manifiestan el que asiste a mi parte, porque en orden al primero se pone que Fran.^{co} Pastor Es.^{no} receptor de D^{no} instrum.^{to} motivo de no averse portado con la legalidad necesaria, y se le provado muchas falsedades en sus Escrituras, fue declarado falsario por la R^{ta} Audiencia de Valencia, y como castigado al presidio de Oran, por lo que es visto a sus Esc.^{tas} no se va dar ninguna fe.

2. Se prueba mas el dolo con que procede la adversa, y la falsa D^{na} Escritura, si se atiende a su contenido, porque siendo titable en el derecho, que el Contrato de Compra, y Venta es por esencia cosa que se vende, y precio de ella misma, no se encuentra, ni se hace mención de ningún precio en todo el contenido de ella, lo que, en caso que hubiera D^{na} Escritura, que de este modo procede de derecho, antes si en justicia deve ser declarada por nula, y de ningún efecto, y como atal la Vedado de Sep.^{ta} Civil.^{m.} se manifiesta evidentemente la ineficacia, y el poco momento que tiene la excepción, de que se vale la Contraria para dar a mi parte de la utilidad de los Reditos de D^{no} Censo.
3. Esta Verdad se descubre con mayor evidencia, si se atiende a la declaración que hizo Joseph Jempere a los 14 dias del mes de Mayo de 1798 contenida en estos autos f.^{os} dos, y con especia-

27.
sobre lo que articula en la quinta pregunta, pues dice que ha
satisfecho las pensiones de Dho Censo tanto a Luis Martí, como a
Joseph su hijo, de donde se manifiesta claramente, que el referido
Joseph Martí era dueño de Dho Censo por muerte y fallecim^{to}
de Luis su padre, y como a persona legítima para poder enagenar,
le hizo la transportación en mi parte, y aunque añade en su decla-
ración la qualidad de aver pagado Dhas pensiones à cuenta del
capital, deve reputarse de ningún efecto por no averlo hecho con
de ningún modo, y aunque por lo declarado expuso bastante^{te}
para venir obligado à correspondier à mi parte Dho Censo, à ma-
yor abundam^{to} hago presentación con la debida formalidad de una
escritura de ajuste de Cuentas entre Joseph Martí y Cosme Sempere,
X como procurador de J^{ra} su padre, recibida por Juan Baut^a Giner
Notario a los 18 días del mes de Agosto de 1753, en la que evidente-
m^{te} consta correspondier las pensiones de Dho Censo Joseph Sempere
de los referidos Luis, y Joseph Martí, y porque estas Cuentas son
muy posteriores al sugeto instrumento contenido fo^{ly} 89 de
los autos executivos, de que hago presentación la Contraria, es vis-
to, segun aparece por el cotejo de los mismos, de ningún modo puede
negarse la Contraria à la responsion de los créditos de Dho Censo, y
respecto de que así procede de justicia por los fundamentos tan
perabundantes, que llevo expuestos. por tanto.

A Vm pido y suplico, que havido por presentado Dho instrum^{to} se sir-
va mandar al Dho Cosme Sempere, vecino a el Censo, que se trate
en estos autos dentro de un breve termino, con aperturam^{to} segun
así se le esta mandado por auto, en Vista de 9 de Marzo de 1750



veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

que así procede de justicia, que con costas pido, y suyo y para

Don Antonio de Scaño

Juan; Maylanaz

Auto / Representada con la Cui. que refiere en la
do ala Parte de Cosme Sempere lo mandó, el Sr.
Don Juan. Berdum de Dipinosa Jorrel. Justicia
y Capitania Guerra por Su Mag. de esta Villa
de Altoy y lugares de su Partido en ella a los dos
dias del mes de Octubre de Mil Setecientos Cin-
quentay Sei años lo firmó doy fe =

Berdum

antemi

Sebastian Carrion

Nota / In dicha Villa de Altoy dicho día mes y Año se le
notifique el Decim. y auto que antecede en la Parte
de Sempere Cu. en su Persona doy fe =

Carrion

Ciento maravedio.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Como siempre he sido de esta Villa Ante Jm^o Sa
 rido y como mas aya lugar en su. Sempiternidad de qual
 quiere Otro que me Cometa cuya Salvadaa prototo Diogo
 Insuper tutto del dia y de la Comenta mes y año de
 medio traslado de un escrito presentado por Francisco
Ylaplana Juero desta Villa como Procurador de D^o
Rafael Decal virreydo Contrame, como Procurador
 de Jph siempre mi Padre impugnando el Pleito, pendien
 te sobre Reconocim^{to} de cierto Censo, de Capital de 855 l
 con lo demas contenido en to. escrito fo^o 21 y 22 cuyo
 tenor por apunto y a el impugnativo de mi Refundido, se
 ha de servir Jm^o administrando Justicia, absolvemente
 y darne por libre, de la pretension Contraria, con Conde
 nacion de costas, a la Averssa segun assi procede por
 el J^o General, resultante de los Autos favorable particu
 lar del dho. y siguientes.

+ Y pongue Sando Como es bien publica y notoria la Muerte de
 Jph siempre mi Padre, demas de su años desta parte,
 Resulta patente la ilegitimidad de dirigier la Justicia
 contra M^o, contra Calidad de Procurador de mi Padre
 Sando Constante que al mismo tiempo que to mi Padre
 fallecio espizo tambien el Poder que tenia otorgado ante

Favor y de aqui se sigue veros mal dirigida Contra
mi esta Instancia, pues aunque por la Circunstan-
cia de ser hijo del Sto. Jho. Sempere, se requiriera

Recomendar nunca deviera dirigirse Contra mi Do-

lo, havendo otros havientes Causa del mismo Jho.

Sempere, y á todo lance Viguroso Solo podia venir

de Obligado, por aquella Parte y porcion que se

Justificarse pudiese de la Honrada Patro-

na, pero nunca, por el todo, de la Retencion Con-

traria aunque huviera meritos para sostenerla

que se niega) —

Y porq. aun presentando del ante el defecto (de que se intien-

do á partarme por Sto. ni acto Contrario) aun con-

todo esso, deviera ser oído por libere y absuelto,

de esta Retencion Contraria, por los Legales fun-

damentos que entiendo Abil. expuse en mi Escrito fo-

jas 15 y 16 que quiero haver aqui por Repetido

á la Letra.

Y si, Contrastarles pueda quanto la parte Otra, viene

Replicando en la Ultimo escrito fojas 21 y 22

de Versiculo 1.º bajo el Vesperto, de que se han. Pas-

tor Jss. Receptor del Instrum.º. Codigo 20.º a foja 89.º

Y como á comulido, havia sido declarado, y Castiga-

do al Presidio de Oren. por Falsario, por que independi-

ente, dice constar, que por Sto. motivo de falsedad

se fizo: oya sido Castigado Sto. Pastor al Presidio

de Oren, si por otros diferentes Juicio y causas Personales

es posible tener presente, lo que se ha de saber p^o 2^a
po que autoriza esta. ^{1^a} ^{2^a} estaba Regentando lo
Excepcion de Jurgado desta Villa de Alcalá de Henares.
y Reputado entonces Comendador en esta Villa por
D^{no} Segal, y Fel, y que á todo sus D^{nos}. Si les dava
interese y Onibto harrá en Juyco como fuera
del, de que se Conventi Claram^{te} que aunque
al Viso de ^{1^o} ^{2^o} ^{3^o} ^{4^o} ^{5^o} ^{6^o} ^{7^o} ^{8^o} ^{9^o} ^{10^o} ^{11^o} ^{12^o} ^{13^o} ^{14^o} ^{15^o} ^{16^o} ^{17^o} ^{18^o} ^{19^o} ^{20^o} ^{21^o} ^{22^o} ^{23^o} ^{24^o} ^{25^o} ^{26^o} ^{27^o} ^{28^o} ^{29^o} ^{30^o} ^{31^o} ^{32^o} ^{33^o} ^{34^o} ^{35^o} ^{36^o} ^{37^o} ^{38^o} ^{39^o} ^{40^o} ^{41^o} ^{42^o} ^{43^o} ^{44^o} ^{45^o} ^{46^o} ^{47^o} ^{48^o} ^{49^o} ^{50^o} ^{51^o} ^{52^o} ^{53^o} ^{54^o} ^{55^o} ^{56^o} ^{57^o} ^{58^o} ^{59^o} ^{60^o} ^{61^o} ^{62^o} ^{63^o} ^{64^o} ^{65^o} ^{66^o} ^{67^o} ^{68^o} ^{69^o} ^{70^o} ^{71^o} ^{72^o} ^{73^o} ^{74^o} ^{75^o} ^{76^o} ^{77^o} ^{78^o} ^{79^o} ^{80^o} ^{81^o} ^{82^o} ^{83^o} ^{84^o} ^{85^o} ^{86^o} ^{87^o} ^{88^o} ^{89^o} ^{90^o} ^{91^o} ^{92^o} ^{93^o} ^{94^o} ^{95^o} ^{96^o} ^{97^o} ^{98^o} ^{99^o} ^{100^o} ^{101^o} ^{102^o} ^{103^o} ^{104^o} ^{105^o} ^{106^o} ^{107^o} ^{108^o} ^{109^o} ^{110^o} ^{111^o} ^{112^o} ^{113^o} ^{114^o} ^{115^o} ^{116^o} ^{117^o} ^{118^o} ^{119^o} ^{120^o} ^{121^o} ^{122^o} ^{123^o} ^{124^o} ^{125^o} ^{126^o} ^{127^o} ^{128^o} ^{129^o} ^{130^o} ^{131^o} ^{132^o} ^{133^o} ^{134^o} ^{135^o} ^{136^o} ^{137^o} ^{138^o} ^{139^o} ^{140^o} ^{141^o} ^{142^o} ^{143^o} ^{144^o} ^{145^o} ^{146^o} ^{147^o} ^{148^o} ^{149^o} ^{150^o} ^{151^o} ^{152^o} ^{153^o} ^{154^o} ^{155^o} ^{156^o} ^{157^o} ^{158^o} ^{159^o} ^{160^o} ^{161^o} ^{162^o} ^{163^o} ^{164^o} ^{165^o} ^{166^o} ^{167^o} ^{168^o} ^{169^o} ^{170^o} ^{171^o} ^{172^o} ^{173^o} ^{174^o} ^{175^o} ^{176^o} ^{177^o} ^{178^o} ^{179^o} ^{180^o} ^{181^o} ^{182^o} ^{183^o} ^{184^o} ^{185^o} ^{186^o} ^{187^o} ^{188^o} ^{189^o} ^{190^o} ^{191^o} ^{192^o} ^{193^o} ^{194^o} ^{195^o} ^{196^o} ^{197^o} ^{198^o} ^{199^o} ^{200^o} ^{201^o} ^{202^o} ^{203^o} ^{204^o} ^{205^o} ^{206^o} ^{207^o} ^{208^o} ^{209^o} ^{210^o} ^{211^o} ^{212^o} ^{213^o} ^{214^o} ^{215^o} ^{216^o} ^{217^o} ^{218^o} ^{219^o} ^{220^o} ^{221^o} ^{222^o} ^{223^o} ^{224^o} ^{225^o} ^{226^o} ^{227^o} ^{228^o} ^{229^o} ^{230^o} ^{231^o} ^{232^o} ^{233^o} ^{234^o} ^{235^o} ^{236^o} ^{237^o} ^{238^o} ^{239^o} ^{240^o} ^{241^o} ^{242^o} ^{243^o} ^{244^o} ^{245^o} ^{246^o} ^{247^o} ^{248^o} ^{249^o} ^{250^o} ^{251^o} ^{252^o} ^{253^o} ^{254^o} ^{255^o} ^{256^o} ^{257^o} ^{258^o} ^{259^o} ^{260^o} ^{261^o} ^{262^o} ^{263^o} ^{264^o} ^{265^o} ^{266^o} ^{267^o} ^{268^o} ^{269^o} ^{270^o} ^{271^o} ^{272^o} ^{273^o} ^{274^o} ^{275^o} ^{276^o} ^{277^o} ^{278^o} ^{279^o} ^{280^o} ^{281^o} ^{282^o} ^{283^o} ^{284^o} ^{285^o} ^{286^o} ^{287^o} ^{288^o} ^{289^o} ^{290^o} ^{291^o} ^{292^o} ^{293^o} ^{294^o} ^{295^o} ^{296^o} ^{297^o} ^{298^o} ^{299^o} ^{300^o} ^{301^o} ^{302^o} ^{303^o} ^{304^o} ^{305^o} ^{306^o} ^{307^o} ^{308^o} ^{309^o} ^{310^o} ^{311^o} ^{312^o} ^{313^o} ^{314^o} ^{315^o} ^{316^o} ^{317^o} ^{318^o} ^{319^o} ^{320^o} ^{321^o} ^{322^o} ^{323^o} ^{324^o} ^{325^o} ^{326^o} ^{327^o} ^{328^o} ^{329^o} ^{330^o} ^{331^o} ^{332^o} ^{333^o} ^{334^o} ^{335^o} ^{336^o} ^{337^o} ^{338^o} ^{339^o} ^{340^o} ^{341^o} ^{342^o} ^{343^o} ^{344^o} ^{345^o} ^{346^o} ^{347^o} ^{348^o} ^{349^o} ^{350^o} ^{351^o} ^{352^o} ^{353^o} ^{354^o} ^{355^o} ^{356^o} ^{357^o} ^{358^o} ^{359^o} ^{360^o} ^{361^o} ^{362^o} ^{363^o} ^{364^o} ^{365^o} ^{366^o} ^{367^o} ^{368^o} ^{369^o} ^{370^o} ^{371^o} ^{372^o} ^{373^o} ^{374^o} ^{375^o} ^{376^o} ^{377^o} ^{378^o} ^{379^o} ^{380^o} ^{381^o} ^{382^o} ^{383^o} ^{384^o} ^{385^o} ^{386^o} ^{387^o} ^{388^o} ^{389^o} ^{390^o} ^{391^o} ^{392^o} ^{393^o} ^{394^o} ^{395^o} ^{396^o} ^{397^o} ^{398^o} ^{399^o} ^{400^o} ^{401^o} ^{402^o} ^{403^o} ^{404^o} ^{405^o} ^{406^o} ^{407^o} ^{408^o} ^{409^o} ^{410^o} ^{411^o} ^{412^o} ^{413^o} ^{414^o} ^{415^o} ^{416^o} ^{417^o} ^{418^o} ^{419^o} ^{420^o} ^{421^o} ^{422^o} ^{423^o} ^{424^o} ^{425^o} ^{426^o} ^{427^o} ^{428^o} ^{429^o} ^{430^o} ^{431^o} ^{432^o} ^{433^o} ^{434^o} ^{435^o} ^{436^o} ^{437^o} ^{438^o} ^{439^o} ^{440^o} ^{441^o} ^{442^o} ^{443^o} ^{444^o} ^{445^o} ^{446^o} ^{447^o} ^{448^o} ^{449^o} ^{450^o} ^{451^o} ^{452^o} ^{453^o} ^{454^o} ^{455^o} ^{456^o} ^{457^o} ^{458^o} ^{459^o} ^{460^o} ^{461^o} ^{462^o} ^{463^o} ^{464^o} ^{465^o} ^{466^o} ^{467^o} ^{468^o} ^{469^o} ^{470^o} ^{471^o} ^{472^o} ^{473^o} ^{474^o} ^{475^o} ^{476^o} ^{477^o} ^{478^o} ^{479^o} ^{480^o} ^{481^o} ^{482^o} ^{483^o} ^{484^o} ^{485^o} ^{486^o} ^{487^o} ^{488^o} ^{489^o} ^{490^o} ^{491^o} ^{492^o} ^{493^o} ^{494^o} ^{495^o} ^{496^o} ^{497^o} ^{498^o} ^{499^o} ^{500^o} ^{501^o} ^{502^o} ^{503^o} ^{504^o} ^{505^o} ^{506^o} ^{507^o} ^{508^o} ^{509^o} ^{510^o} ^{511^o} ^{512^o} ^{513^o} ^{514^o} ^{515^o} ^{516^o} ^{517^o} ^{518^o} ^{519^o} ^{520^o} ^{521^o} ^{522^o} ^{523^o} ^{524^o} ^{525^o} ^{526^o} ^{527^o} ^{528^o} ^{529^o} ^{530^o} ^{531^o} ^{532^o} ^{533^o} ^{534^o} ^{535^o} ^{536^o} ^{537^o} ^{538^o} ^{539^o} ^{540^o} ^{541^o} ^{542^o} ^{543^o} ^{544^o} ^{545^o} ^{546^o} ^{547^o} ^{548^o} ^{549^o} ^{550^o} ^{551^o} ^{552^o} ^{553^o} ^{554^o} ^{555^o} ^{556^o} ^{557^o} ^{558^o} ^{559^o} ^{560^o} ^{561^o} ^{562^o} ^{563^o} ^{564^o} ^{565^o} ^{566^o} ^{567^o} ^{568^o} ^{569^o} ^{570^o} ^{571^o} ^{572^o} ^{573^o} ^{574^o} ^{575^o} ^{576^o} ^{577^o} ^{578^o} ^{579^o} ^{580^o} ^{581^o} ^{582^o} ^{583^o} ^{584^o} ^{585^o} ^{586^o} ^{587^o} ^{588^o} ^{589^o} ^{590^o} ^{591^o} ^{592^o} ^{593^o} ^{594^o} ^{595^o} ^{596^o} ^{597^o} ^{598^o} ^{599^o} ^{600^o} ^{601^o} ^{602^o} ^{603^o} ^{604^o} ^{605^o} ^{606^o} ^{607^o} ^{608^o} ^{609^o} ^{610^o} ^{611^o} ^{612^o} ^{613^o} ^{614^o} ^{615^o} ^{616^o} ^{617^o} ^{618^o} ^{619^o} ^{620^o} ^{621^o} ^{622^o} ^{623^o} ^{624^o} ^{625^o} ^{626^o} ^{627^o} ^{628^o} ^{629^o} ^{630^o} ^{631^o} ^{632^o} ^{633^o} ^{634^o} ^{635^o} ^{636^o} ^{637^o} ^{638^o} ^{639^o} ^{640^o} ^{641^o} ^{642^o} ^{643^o} ^{644^o} ^{645^o} ^{646^o} ^{647^o} ^{648^o} ^{649^o} ^{650^o} ^{651^o} ^{652^o} ^{653^o} ^{654^o} ^{655^o} ^{656^o} ^{657^o} ^{658^o} ^{659^o} ^{660^o} ^{661^o} ^{662^o} ^{663^o} ^{664^o} ^{665^o} ^{666^o} ^{667^o} ^{668^o} ^{669^o} ^{670^o} ^{671^o} ^{672^o} ^{673^o} ^{674^o} ^{675^o} ^{676^o} ^{677^o} ^{678^o} ^{679^o} ^{680^o} ^{681^o} ^{682^o} ^{683^o} ^{684^o} ^{685^o} ^{686^o} ^{687^o} ^{688^o} ^{689^o} ^{690^o} ^{691^o} ^{692^o} ^{693^o} ^{694^o} ^{695^o} ^{696^o} ^{697^o} ^{698^o} ^{699^o} ^{700^o} ^{701^o} ^{702^o} ^{703^o} ^{704^o} ^{705^o} ^{706^o} ^{707^o} ^{708^o} ^{709^o} ^{710^o} ^{711^o} ^{712^o} ^{713^o} ^{714^o} ^{715^o} ^{716^o} ^{717^o} ^{718^o} ^{719^o} ^{720^o} ^{721^o} ^{722^o} ^{723^o} ^{724^o} ^{725^o} ^{726^o} ^{727^o} ^{728^o} ^{729^o} ^{730^o} ^{731^o} ^{732^o} ^{733^o} ^{734^o} ^{735^o} ^{736^o} ^{737^o} ^{738^o} ^{739^o} ^{740^o} ^{741^o} ^{742^o} ^{743^o} ^{744^o} ^{745^o} ^{746^o} ^{747^o} ^{748^o} ^{749^o} ^{750^o} ^{751^o} ^{752^o} ^{753^o} ^{754^o} ^{755^o} ^{756^o} ^{757^o} ^{758^o} ^{759^o} ^{760^o} ^{761^o} ^{762^o} ^{763^o} ^{764^o} ^{765^o} ^{766^o} ^{767^o} ^{768^o} ^{769^o} ^{770^o} ^{771^o} ^{772^o} ^{773^o} ^{774^o} ^{775^o} ^{776^o} ^{777^o} ^{778^o} ^{779^o} ^{780^o} ^{781^o} ^{782^o} ^{783^o} ^{784^o} ^{785^o} ^{786^o} ^{787^o} ^{788^o} ^{789^o} ^{790^o} ^{791^o} ^{792^o} ^{793^o} ^{794^o} ^{795^o} ^{796^o} ^{797^o} ^{798^o} ^{799^o} ^{800^o} ^{801^o} ^{802^o} ^{803^o} ^{804^o} ^{805^o} ^{806^o} ^{807^o} ^{808^o} ^{809^o} ^{810^o} ^{811^o} ^{812^o} ^{813^o} ^{814^o} ^{815^o} ^{816^o} ^{817^o} ^{818^o} ^{819^o} ⁸²



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

que abraza el referido Instrumento. Viendo de lo que
Recomendación en lo legal, lo tanto, que lo copiado,
Cuyo motivo, no debe demerere el Citado Instrumento
por el referido Rro. —

Memoria de Partido con lo que se dice al Versículo 3^o toman-
do por fundamento la Declaración que hizo Jof. Ven-
tura en el día 14 de Noviembre del año 1718, por que
Como ya tengo alegado sobre ello, esta Declaración
fue errónea, y equívoca, y no debe extrañarse en el
m. Padre, semejante error, quando, años de su
antada Jof. concurria en el, el defecto de memoria
y es bien sabido, entre los Jurisconsultos, que el que yerra
siempre se entiende que Confiesa, ni merez puerse perju-
carle tal Confesión, mayormente, haviendo pueruaver
Contrario, Como la que plerem. tengo anotada. —

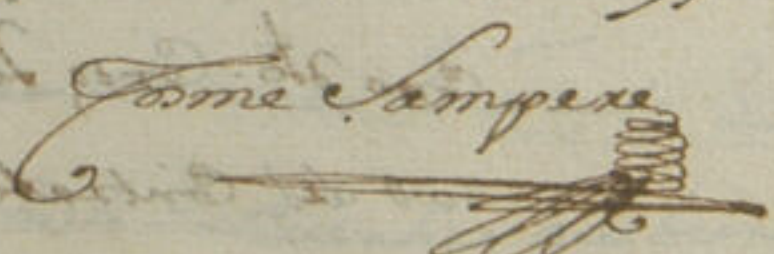

+ Tampoco, hare demerere, el no. que asiste á la Herencia de
m. Padre lo que se poroera al Citado Jurisconsulto 3^o ac-
juntose ala ^{1^{ra}} de la Justa de Cuentas que bien pu-
juntando áfora 1^{ra} y 2^a de que infiere que siendo
posteriores, al Instrumento de for. 89 no poria reger
me ala Rro. porción de los Rro. de este Censo, pero debe



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO QVINTO DE REYNOS, Y CINQVENTA Y SEIS.

Reparase, en que dha. Ess.^{ta} de Abastos de Cuentas no fue otorgada por Jph. Sempere miliano, y aunque interviene de, en ella como Procurador de dho. m. Padre no consta que el Señor que se me avia conferido fue de bastante para otras Cuentas, y lo Otro, por haver sido solo mio. Sin roticias ni Instruccion formal de la Realidad, por cuyo motivo, siempre me cubria garria por el Señor que padeci. la Rotacion in integrum ex capite ignorancia. Ette. u. Otro, de los que por derecho pueden supragarime, y á todo tanto tiempo de suerte, que bien Reflexionado, siempre creo vora el otro. que asistia á mi parte, no solo, el citado Instrum.^{to} de fono. 89. si tambien el de fono. 114. de esto Auctor, por el que se ha creido, la transportacion de la Casa, otorgada, por Thomas Esteve, y Consorte á mi por dho. mi Padre, sin haver merito ni expresion en ella, del Cargo, ni obligacion. El dho. Censo, y el pag.^o como dho. Censo, la letania mi Padre á su Favor en dho. tud del Contrato, Inserto en la Ess.^{ta} de fono. 89. ya no pudo ni tener accion, el Vendedor, Thomas Esteve para tomar en boca, de mi parte Censo, forta la vora esta dho. las delegaciones del Vnido, de dha. Casa

a favor del mismo Thomas Esteve, y posesion, que
se hallen de for.^o 93 B. a 99 inclusive, los Vano aco
mulado, y Sueldo Sucesivo y Concurriendo, en Confor
macion de las Diligencias, la Santa de la Casa
Otorgada por el Citado Esteve, sin hacer mencion
del Censo. a favor de su Padre Segun se ve afo-
das 11, se ve Claro, y mas que evidente el robo de
dño. que assiste, a la Herencia de Dño. Jph. Sempere
en lo respectivo a la legitimidad del mencionado
Censo a su favor, y se convenga a todas horas, el mi
simo asilo de Justicia que tiene la pretension de D.
Praxel. Descubierto mediante a que Jph. Marti quan
do Otorgo la Res. de for. 4 a 7 ya no le quedava
dño. al Censo de que havia merito en esta Res. por
lo que mal podia transferir dño. que no tenia a lo
tanto y demas favorable que quien ha en aqui
por expreso Ennegativa de la Real, y ad-

A S. M. Pedro y Supp. se desea proveer, declarar
y determinar conforme a rreiva luego expre
do, y a de Justicia que pide en estas Just. y pa
re ello etc. 
D. Nadal Morote 

Por presentada traslado y autor. Lo Mando el Senor
Don Juan. Peidun de Espinosa Correg. Justicia Mayor
y capitan de guerra por su Mag. de esta Villa de Alca

Y Lugar de su Partido en ella á los diez y siete
dias del mes de Octubre de Mil Setecientos Cin-
quenta y seis años y lo firmó de ofi-
cio

Bersuery

Antem
Sebastian Larrao Esc. J. no. J.

Nota. En la Villa de Alroy á los quatro dias del mes de
Nov. de Mil Setecientos Cinquenta y seis años,
Yo el Esc. notifique el pedim. y auto de antea
den á Fran. de Laglana en el nombre en
que interviene en du Persona de ofi-
cio

Larrao Esc. J. no. J.

El Señor
Mayor
de Alroy

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDLXXV (SETECIANTOS Y CINQVENTA Y SEIS).

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or official document.]

Año 1769 =

Y
Inventarios de Oficio de los
Bienes y herencia del difunto
Cosme Sempere Suro de
esta Villa de Alcoy

1703

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of cursive script.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Auto. En la Villa de Alcoy, a los seis dias del mes de
Mayo del año mil Setecientos Setenta y nueve el
Señor Don Andres Angel Duxán Corregidor
Justicia Mayor y Capitan Aquexa de esta
dha Villa y su Partido; Dixo: Que en este dia
sele hadado noticia cierta, que en la tarde del
dia de ayer Cinco de los Corrientes, havia pa-
sado a mejor vida, Cosme Sempere Cr.^{no} Sin ha-
ver hecho testamento, ni en otra forma, haver
dispuesto de sus bienes, dexando hijos Menores,
y pupilos: Y para que seaseguzen, los bienes de
su herencia, y no padescan Extrañico, en per-
juicio de los dhos Menores, Usando de las fa-
cultades que le franquea el dho, para seme-
jantes Casos; Mandó que el Alguazil Mayor
de este Jurgado, asistido del presente Cr.^{no} a.
quien seledá Comision, acuda ala Casa del
dicho Difunto, y haga aprehension de las lla-
ves de sus piezas, asegurando las alajas, ropas y
bienes que se encontraxen, a Orden de su Mer. para
los fines que huviere Lugar. Y por este que proveyo
assi lo mandó y firmó. De que Doy fe. Q

41.

Duxán

Francisco Benquer

Notif. En la Villa y dia referido: Yo el Cr.^{no} notifico

el Auto que antecede a D. Thomas Casañan Alguacil Mayor,
il mal. de este Juzgado, por lo que toca, en su persona.

yo fice

Bonaventura

Auto

Incontinenti el dho Alguacil Mayor, asistido de
mí el dho Sr. no pasó a la Casa donde viviendo ha
bitava y vivía muerto el contenido como Simple de
uno que fue de esta Villa que está situada en la Calle
de S. Juan y requirió a Anna Maria Moltó Viuda
del dho Comte Difunto, con lo proveydo en el Auto que
antecede, en cuyo cumplimiento me entregó cinco llaves
que dió exañlas que cerraban y custodían lo Bienes
fijos, y papeles existentes en dha Casa, las que abrie
ron y cerraron las mismas puertas, y quedaron en
mí Poder para los efectos que tuviere lugar: Y para
que conste lo pongo por fe y diligencia, que firmó con
dho Alguacil.

Thomas Casañan

Bonaventura



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Año Maria Molto Viuda por muerte de Cosme Sempere, de esta villa, ante Vm paxeco, y como mejor de Lño proceda, Digo: que habiendo sucedido la muerte intetada del referido mi marido, quedando en menor edad Constituidos cinco Hijos, acuched: to- do a los Rie: del Disto Padre, se ha procedido por Vm a la formacion de los Inventarios judi- ciales, que corresponden; y antes de la entrega de llaves parece correspond. te se me nombre tutora, y Ciudadana a lha menor edad, y Rie: pue: ninguno con my interez cuédaxa del referido encargo, y se me Decretta por Vm el oficio con los demas incidente, y Dependentes que sean necesarios en este lance.

A Vm supp.º se riva mandarlo en dha contax- midad, y hecho se me entreguen las llaves para acudax con lo necesario a los expresados menores mi- hijos, procede de Justicia, que pido, pido, el oficio etc. ble de Vm imploro.

D. Pasqual

Yo fee reme entregó este pedimto por la parte en este dia nueve de Mayo del año mil setecientos sesenta y nueve, sin firma suya por no saber escribir segun viva: Benigno

Auto Por presentada y tutor. Comandó el señor Ca- ridad de Alcoy a nueve de Mayo año mil setecien- tos

los señores y suere. No se lo dio doy fe y em? de
valez

Duran

Francisco Benquer

Ono En esta Villa y dia nueve de los sobre dichos: Su Merced
el Dho señor Conregidor en vista de lo resultante de
estas diligencias Dixo: Que devia nombrar, y
nombró por Curadora de Joseph Maria Sempere
Juan Sempere, Phelipa Sempere, Vicente Sempere,
Joseph Sempere, y Anna Maria Sempere sus hijos
menores, y del difunto Comte Sempere su legiti-
mo, a la Dha Anna Maria Moltó, a la que se noti-
fique lo accepte y jure, y asiente en poder del pre-
sente Ono a quien para ello se le da comision; y
hecho trayganse para en su vista proveer. Y
por este su auto, así lo provyó, mandó y firmó
Doy fe

Duran

Francisco Benquer

Notifi-
con
Recap. y Jurament.

En esta Villa y dia referido: Yo el Ono notifique
el auto que antecede a Anna Maria Moltó
Viuda del Dho Comte Sempere, la qual Dixo:
Que aceptava y aceptó el nombram^{to} de Cu-
radora que en el se le ha hecho de los Dhos sus hijos,
y su herencia, y juró a Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de Dho, de veras bien, y
firmó este Oficio, y encargo, y administrará los
bienes, y havenda recayentes en esta herencia, re-
caudando sus frutos, rentas y demas haveres de ella,
con el mayor cuydado y sin que padescan, por su omi-
sion ó culpa el menor dextrimento y de dar buena Cuen-
ta de todo ello, cierta y verdadera, toda vez que ver

que legitimamente se pida: Y pagar sus alcarrues e conta
do a quien los haya de haver, siempre que se mande:
Y que requiera todos y quales quier pleitos, y causas que la
dha herencia tiene, y en adelante tuviere asi demandan
do, como defendiendo, hasta fenecerlos en todas instancias
sin dexarla indefensa; para lo qual tomara parecer de
Personas de ciencia y conciencia: Y que si por su culpa o
negligencia resultare algun perjuicio a la citada herencia
y sus efectos, lo pagara de proprio: Y estando presente An
tonio Melto Juero de esta Villa y hermano de la referida
Anna Maria Melto Viuda, otorgo que se constituya, y cons
tituyo por fiador y principal pagador de la dha Anna
Maria Melto su Hermana, obligandose, como a obli
go de cumplir por el todo quanto tiene ofrecido, y jurado a
libra, sin que sea necesario haver execucion en los bienes del
referido, ni con este otorgante citacion, ni otra diligencia
de fuero, ni de dho, cuyo beneficio renuncio expresante
con la Ley de Due bus rei debendi, la autentica pre
sente et loc ita, et in futurum, y demas de la mancomu
nidad y fianza, como en ellas se contiene: para cuyo
cumplimiento la referida Viuda obligo todos sus bienes
haviendo y por haver, y el referido Antonio Melto
superiora y bienes tambien haviendo, y por haver;
Y dieron poder a las Justicias de su Magest. para
que a lo referido les apremien por todo rigor de dho
como por sentencia definitiva de juez competente
pronunciada, pasada en juzgado, y consentida por
ellos: Y renunciaron todas y quales quier Leyes, y
fueros de su favor con la general del dho en forma.
Y el dho principal y fiador (a quien es el Lic. Rey
sea con osco) solo lo firmo el dho Antonio Melto, y no la
referida Viuda, por no saber escribir. Siendo presen
tes Ferrn Gonzalez Vicent y de Cortes, y Fran.

Antonio Melto
Juan de Cortes

m. de May
mi
cuando
a Mex
ante q
y
siempre
siempre
sus hijos
maxi
le noti
el pre
on; y
ix. y
y firmo
pues
si que
Melto
Dio:
to de Cu
sus hijos
y una
en, y
ax los
cia, re
des sella
por su omi
na Cu
des



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Natale Corrientes Moradores en esta dha
Villa

Antonio Motos

Francisco Berenguer

Decernim. En la dha Villa de they, los dñamos yanos referidos,
el Sr. D. Andres Angel Duran Corregidor, Jus-
ticia ma^r y Capitan à Guerra de esta dha Villa, ha
viendo visto y diligenciado que preceden
Dijo: Que dicernia y decernio el Oficio y Cargo
de Curador de las personas y bienes de Josepha
Maria, de an^o, Philippa, Vicente, Joseph, y Anna
Maria siempre sus hijos y herederos del contenido
Como siempre difunto à eterna Maria del
to Viuda de este Varón de esta dha Villa, á la qual
todava y go. el Poder y facultad que de Dño se requie-
re, para que administre y rija todos los bienes, dños
y acciones y demás efectos recayentes en la herencia
de aquel, y que le pertenezcan por qualquier título
y manera: Y de lo que percibiere, y Cobrare de ella,
otorgue Cartas de pago, finiquitos, Partes y otras
Cautelas, y no siendo lo entregado ante Sr. no que
se lleve de fee, lo confiese y renuncie la recepción
de la non numerata pecunia, luego de la entrega
è prueba de recibidos, y otorgue otras y qualquieras



Hecho en Mexico

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Si las de Arrendamiento y de marca que convergan á la citada
herencia, con las Cláusulas, que se necesitaren para su va-
lidacion y firmeza: Y para que siga todos y qualesquiera
pleytos que dha herencia tiene, y en adelante tuviere, así
demandando, como defendiendo, y por ello parezca en juicio
ante lo dho y Justicia que con dho pueda y deya; y pida
y haga en esta razon todas las diligencias que convergan
á lo judicial, como extrajudiciales, y que el dho Corregidor
de Mexico se difunto sea como ha sido e ha de ser si en
vivo, sin limitacion alguna, con libre y general ad-
ministracion y facultad de nombrar Procuradores, revocarlos,
y hacer otros de nuevo; Pues para todo incidente y depen-
diente á ello, interponia e interponga su autoridad y
Judicial Decreto, en quanto puede y se dho de ver.

218.

Yo firmo de que doy fe:

[Handwritten signature]
Francisco Berenguer

Auto En dha Villa á los Diez dias de los referidos mes
y año: el sobre dho señor Corregidor; habiendo visto
estos Autos mandó se notifique á Inga Maria
Uelto Viuda Tutora y Curadora de los hijos menores
del dho difunto Corregidor; para que con su
asistencia y demás interesados se parezca el día de
mañana, á las nueve horas á hacer el inventa-
rio de todos los bienes, muebles y raíces, granos papeles
y demas efectos que se encontraren pertenecientes

á los herederos del dho Cosme Semper, y que han que-
rudo por su fallecim^{to}; para cuya diligencia de va-
comucon a D. Thomas Casañas Aguasillma^l
se su Juizado. Y por este su c^o t^o asi lo proveyó
y firmó, doy fee =

A.

D. Juan Francisco Berenguer

Notifⁿ En esta Villa y día referido: Yo el dho C^o no
tifique el auto que antecede á D. Thomas Ca-
sañas Aguasillma^l por lo que toca, en su per-
sona doy fee =

Berenguer

Otra En la propia Villa y día referido: Yo el mismo
C^o no notifique á su saber el dho precedente
auto á Anna Maria Muñoz Viuda Curadora,
en su persona, doy fee =

Berenguer

Otra En la misma Villa y día sobre dho: Yo el dho
C^o no hie saber el citado auto á Doña
Semper mujer de Pedro Dominguez, en su persona
doy fee,

Berenguer

● Inventario de los Bienes muebles, recayentes en
la Herencia del difunto Cosme Semper
En la Villa de Alcor, á los onre días de los referidos
mes y año; Don Thomas Casañas Aguasillma^l.

de este Juzgado; en conformidad de la Comisión que le
es concedida en el Auto que antecede; y estando de ella
siendo las nueve horas de la mañana de este día po-
lo con asistencia de mí el Sr. no a la Casa donde viviendo
morava, y murio el contenido Como siempre, cito en
este poblado y Calle llamada de S. Juan; y estando pre-
sentes Donna Maria de la Cruz Curadora de los hijos, y
herederos menores del dho su difunto marido, y Doña
Tea de Sempere y Uuger Casada, recibio el dho Alguacil
el Juram^{to} por Dios nro Señor y una señal de Cruz
en forma de Dño de la dha Viuda Curadora, y a cargo
de él se mandó manifestar todos los Bienes, Dños, efec-
tos, y papeles que avian quedado en la herencia del
dho Como difunto, sin ocultar, ni disminuir ningun-
os; La susdha Viuda fué manifestando en su vir-
tud los siguientes:

Quarto que está al mano Derecha al entrar de la Puerta
de

Primo: Una Mesa de Pino grande ya usada, con un Armario
en cima, de la misma madera.

Ocho: Un Finteno y salvadera de hueso.

Ocho: Los Protocolos de su recepción computados desde el año
mil setecientos quarenta, hasta el de mil setecientos sesen-
ta y nueve, con sus diminutivos.

Ocho: Siete Libros pequeños, que tratan de la facultad del Sr. no

Ocho: Dos Sillas grandes ya usadas con asientos de quezda de
el parto.

En la Cocina de dha Casa

Ocho: Catorce Sillas; Las seis grandes y las ocho pequeñas
de madera de nogal las seis, y las otras de pino con asientos



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

de Cuerda de Esparto =

Omos: Una Cartera mediana =

Omos: Una Parrilla mediana =

Omos: Unos Freixes =

Omos: Una Chocolatera mediana =

Omos: Quatro Candiles =

Omos: Un Yellon mediano =

Omos: Dos Perlas de Cobre pequeñas =

Omos: Un Almirez de bronce pequeño =

Omos: Una Conca mediana de Cobre =

Omos: Dos Mesas de pino, una mediana, y otra pequeña ya

viadas =

Omos: Dos docenas de Ollas y platos =

Omos: Tres docenas de platos de Valencia =

Omos: Dos docenas de Tuzguetas y platillos =

Omos: Un Mortero de piedra =

Omos: Tres Librillos uno grande, y los dos pequeños =

En la Sala de Sta Casa

Omos: Tres Arcas gran des, la una de Nogal, y las dos res
tantes de Pino =

Omos: En la de Nogal Quince Sabanas de Lieno caeros, de
las quales solo Quatro nuevas, y las restantes viadas =

Omos: Quince Docenas de Camisas de Lieno de Casa, viadas =



SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

- Otro: Una Camisa de hombre de Lino sutil =
- Otro: Cuatro Camisas de Lino de Casa =
- Otro: En la Arca de Lino mayor Una Dozena de Camisas de tela de Casa, de mujer, ya usadas =
- Otro: Dos pares de fundas de Almohadas las unas de Lino delgado, y las otras de la Casa =
- Otro: Nueve Suboneros, de tela Casera los seis, y los restantes de Lino delgado =
- Otro: Cui pares de hilo, blancos y usados =
- Otro: Un par de medias de lana negra usadas =
- Otro: Dozena y media de servilletas usadas de tela de Casa =
- Otro: Cuatro Mantiles de lana =
- Otro: Dos Mantiles de Lino =
- Otro: En la Arca de Lino mas inferior Dos Suboneros de Cadario a medio usar =
- Otro: Un vestido de paño negro, nuevo =
- Otro: Otro vestido negro de Chamulote ya usado =
- Otro: Una Capa de paño usada =
- Otro: Otra Capa de Chamulote de color usado =
- Otro: Dos pares de Baquinias negras usadas de estameña =
- Otro: Otras Baquinias de Estameña sin usar usadas, de la muchacha =
- Otro: Dos Mantos de seda usados =

PE
L
A

taya

donde

no, de
adas =
usadas =

Otro: Un Guardapié de Hiladiz viado =

Otro: Un Guardapié de Chamelote verde viado =

Otro: Un Subon de Terna viado =

Otro: Un Subon de Veda nuevo, y otro viado =

Otro: Tres Mantillas de sayeta, viadas =

Otro: Juera de la Arca, una Cama parada con tabla
y pies de madera de pino, un Ergon, dos Colchones, con
sábanas y Cubertores con respondientes, propia de la
Referida Viuda =

Otro: Media docena de Sillas à la francesa =

Otro: Un Cipejo pequeño =

Otro: Una Imagen de la Concepción de Maria Santissima
de Maronera =

Otro: Un Crucifijo =

Otro: Tres Lenos medianos, à saber, Santa Margarita,
Santa Lucia, y Santa Cristina =

Otro: Una Mesa con Cajon de pino =

Quarto inmediato à la Sala de
la Casa

Otro: Una Cama parada con tablas, pies de madera de
Pino, Ergon, y dos Colchones, con lo demás correspondiente
à la Cama =

Otro: Dos Mantas viadas =

Otro: Dos Arquitas pequeñas vaciadas =

Quarto de arriba de la Casa

Otro: Dos Cairus y medio de bugo =

Otro: Unos pocos Legumbres =

7.
Onosi: Barchilla y media de trigo

Onosi: Dos Perules

Onosi: Una Onza de miel

Seller de Sta Casa

Onosi: Diez Tinajas, en una nueve arrobas de trigo,
en otra pequeña arytunas, y las restantes ocho va-
cías

Onosi: Un tonelito con Dos Cantaros de vino

Inventario de los Bienes Raices de Sta Herencia

Onosi: Una Casa en donde vivien do habitava el difunto Comen-
dante, esta en la Calle de San Juan, lindante con Casa
de Mauro Carbonell, con Mediano de Vocot, y con dicha

Calle

Onosi: Un pedazo de tierra plantada de Olivos, que sea dos Jorna-
les de tierra poco mas o menos, partida de Riqueza, que linda
con Pedro de Miguel siempre, con la de Juan de Puyá, y con
la de Antonio Mat tenido al Tenio y Capital de cien libras correspon-
diente a la Viuda y heredera de D. Augustin Parqual

Onosi: Otro pedazo de tierra secano plantado de Olivos, y sepa, que
sea tres Jornales, poco mas o menos, partida del Pago,
lindante con Pedro de Joseph Antonio Pellicer, con la de Juan

de Chaitoval Salco, tenido al Tenio y Ca-
pital de doscientas y quarenta libras responsivas a un

Juan de Perez, y Miguel siempre

Onosi: Otro pedazo de tierra huerta con el dia de dos horas de agua



SEIJO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE

que sea un jornal y medio, partido de Cotes, lindante
con la casa de Don Juan de la Cruz, y con la casa de Don
Juan de la Cruz, con la casa de Don Vicente de Amparo, con la casa de Raymundo
de Montoya, y con la casa de Juan Valero de la Torre. Tenido al
dey Capital de Diez y cinco Libras, que se corresponde al
verendo Clero de esta dha Villa:

Otro: En Tenso de Capital de Cien Libras, que al presente corre
por de Christoval de la Cruz a la dha herencia, bajo cierto plazo

Otro: Últimamente Otro Tenso de Capital de veinte Libras que
corre por de Don Vicente de Amparo a la misma herencia, bajo
cierto plazo:

Y la dha Cruzada sea bajo Jurament^o que presto por Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz de Dios. Que todas las Bienes
y fincas, Tenso y demás que baravan en puestas, sean
lo que constare en recaer en la herencia del dho su Ma
dho, y que teniendo noticia de qualquiera otro, leaño
dha a este Inventario, o haya otro de nuevo; Lo que le
y sus fijos, obligava y obligo a cultivar, cuidar, y re
coger respectivamente a su tiempo y forma que por recu
por no padescan de dho dho ni de ningun modo alguno; y
que de todo ello dara buena Cuenta y razon, siempre
que se le pida, bajo la obligacion que hizo a sus tie
nos y rentas havidos y por haver. Yo firmo por que

8.

dirò no saber escrevir, firmòlo dho Alvariz, el qual
me requirio a lo dho por fee y testimonio, e lo dho
Enrigo el presente en la villa de Alcoy, lo dia mes
yaños referidos.

Thomas Caranar

Francisco Berenguer

Delig. a y
en un p. de
llaves
El infrascripto Enrigo feo como en este referido dia concluido el antecedente Inventario y de orden de dho mesced, hie entrega de las cinco llaves de que hare merito la diligencia de tutor, a la brna Maria uolto Viuda, y Curadora nombrada en lo mismo. En presencia de dos testigos que fueron Pasqual Vicent y de Cortes y Fran. Mataix de civienses, cuyo recibo no firmo la dha Curadora por no saber escrevir; y para que asi conste lo pongo por diligencia que firmo en esta dha Villa en el referido dia.

Berenguer



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, with a decorative flourish.]



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Joseph Maciá, en nombre de D.ⁿ Rafael de Scale,
Requido perpetuo por el estado Noble de esta Villa,
reino de ella, (contra de mis Poderes, por el que en
devida forma presento) en los Autos con Anna Ma-
ria Moltó viuda de Comte Vempese, por vi.^{da} y como
tutora, y curadora de sus Menores hijos, sobre el conte-
nido de ellos, pasados y Dijo: Que a la Instancia de
mi Parte, en prosecucion de los mismos Autos, que
tiempo hace se hallavan retardados, se sirvió
v.m. conferir traslado a la antedha Anna Maria
Moltó viuda de Comte Vempese; Y aunque se notificó
a esta Dha. Providencia en el dia 23. de Junio pasado
pasado, hasta ahora, con ser pasado tanto tiempo,
no ha dicho cosa alguna, ni se ha encautado de los
Autos: Por lo que, le auro la Rebelia =

Supp.^o a v.m.: Que dandola por acurada, se sirva mandar
a la antedha Anna Maria Moltó, re del traslado
que se le confirió, apercibida de lo que haya lugar
segun procede en art.^o 9.º pido, costas, etc.^a y Juris.

[Faint signature or stamp]

Joseph Maciá

Auto Por bien acurada, y se le haga saber a esta

Maria Mitoa contere la decoraion p...
por fr. Rafael de Santa Cruz de...
dia, bado apremiendo lo mudo el
son fr. Gaspar de Azarua Cruzes
de esta villa de... y...
coy a onse de Julio de setenta y siete
Yo fee

[Signature]
Aranda

[Signature]
Pedro Cruzes



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo Joseph Maria, en nombre de D. Rafael de Escala
de la Escala, vecino, y Residente perpetuo en la Casa
de Webles de esta villa suya. Por lo que se me presento
en el año de 1733 como anterior poseedor de D.ño, y un
dado por finiquito que á mi Pariente pertenecía, del
cual que en cara necesaria protesto para, parero, y Digo:
Que en el pasado año de 1733, Joseph Vempere de Va-
lencio, vecino que fuere esta villa, hizo execucion contra
Antonio Lario, por las quantias de diez y seis Libras, y
quatro sueldos, importe de nueve anualidades de Renta
venidas hasta el día de la Execucion, y en Censo, Ca-
pitas de treinta y seis Libras, que acredita por los
Instrumentos de Fox. 1.º impuesto, y originalmente
Cargado, sobre una Casa de habitacion, que el Excutado
Antonio Lario posehia en este Poblado, Calle de S.
Juan. baxo ciertos lindes, y en embargo de la Opo-
sicion del Res. executado, por la Sentencia, que á fo-
das 28. se pronunció, se declaró haver havido lugar
á la Execucion, condenando á el Res. á el pago de
principal, y costas: Yaunque se continuaron estos

Autos por el Juicio de Apremio, se suspendió el
pago por entonces, respeto à que Luis Martí, á fo. 69,
formó oposicion, por veinte, y quatro libras, y
diez vellidos, que el mismo poseedor de la Casa
de la herencia de don Juan, hasta el día de Juicio de el
año de 1734, en las expensas devengadas,
de un censo Capital de ochenta, y cinco libras,
que se impuso sobre la misma Casa, de que hereda
Joseph Sempere, y en virtud de un contrato de compra, y venta
voluntario, se efectuó este Juicio, hasta el estado de pu-
blicacion de Provansas; en el que parece se con-
vinieron estos dos Arrendadores.

Segun esto, y por lo que resulta à fo. 90, si-
guo los Autos por sí sola Joseph Sempere,
manifestando ser dueño de uno, y otro Censo;
quedando finalmente dueño de la Casa, el re-
ferido Joseph Sempere.

Posteriormente habiendo fallecido Luis Martí,
por Joseph Martí su hijo, y heredero, se instó
Pleyto contra el mismo Joseph Sempere, pidiendo
absolviese ciertas Posiciones, relativas à el Con-
venio, que de aquel Censo se ochenta, y cinco Li-
bras, havia tenido don Joseph Sempere con el

difunto Luis Marti; y sobre continuacion del pago de
sus pensiones, que havia hecho Joseph Sempere, tanto
a el difunto Luis Marti, como a el Demandante Joseph
Marti; quedandose en este estado los Autos, hasta el
año de 18, en que Joseph Marti se hizo dueño del Censo,
por compra y traspasso de el en favor de mi Parte, por
lo que se pagarle cierta deuda, que le estava deviendo;
concurrió Instrumento, Reconocimiento judicial, y puro formal
Demandado a Dho. Joseph Sempere, para que reconociere
el referido Censo; como y para que le pagare la pen-
sion que le era devida en 21 de Junio de 1749; sobre lo que conve-
niendo los Autos, hasta el fallecimiento de Joseph Sempere;
continuandolos Cosme Sempere su hijo, poseedor de
la misma Casa, hasta el dia 27 de Octubre del pasado
año 1756; en que se confirió traslado a mi Parte, con
llamamiento de Autos: Que es el estado, y tramites,
que esta Causa ha tenido, suspendida hasta ahora; y
desseando continuarla mis señas, Devo hacer presente
ante todo: Que el referido Cosme Sempere; se quien
aparece el ultimo escrito de estos Autos, falleció en el
año pasado de 69, sin haver hecho testamento, ni dis-
puesto de sus bienes; por lo que de Oficio se procedió a la
formacion de Inventarios, y a el nombram^{to} de tutora, y
curador, a Doña Maria Moltó Viuda del Dho. Cosme, a

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

... la menor edad de sus hijos, quien aceptó, y se
... le dio el Encargo, según resulta de las Diligen-
... de Inventario, que presenta, y se

Desde el fallecimiento de dho Cosme Sempere,
hasta el presente, ha continuado la referida Anna
Maria Uobto, por sí, y en calidad de tutora, y cu-
radora de sus menores hijos, en el dominio, goze,
y posesion de la dicha Casa, y por lo
mismo, la continuacion de estos Autos deve en-
tenderse, con la referida Anna Maria Uobto,
por sí, y en calidad de tutora, y curadora de sus
menores hijos.

En cuyo estado, y dando curso a los referi-
dos Autos, satisfaciendo a el mismo traslado,
que en ellos pende, con llamamiento de Autos,
se ha de servir con en meritos de Justicia san-
do ante todo por referidos dho Autos) proveer,
y determinar en todo, y por todo a favor de mi Parte;
sin embargo de lo que expuso el difunto Cosme Sem-
pere en su ultimo testamento) Condenando para ello,

aquel Contrato, que fue Celebrado en 24. de No-
viembre de 1748.

Contra tan legitimo título, exceptuando la Parce-
lita, pretendiendo pertenencia, y dominio en este
Censo, afianzando en el Instrumento de Fox. 89. del
primer Ramo, que lo es mi testimonio rela-
tivo a la venta que se dice otorgada de este
Censo en 31. de Diciembre de 1735, cuya supues-
ta venta se dice hecha por Luis Martí, padre
de Joseph, quien vendió a mi Pral. En estos
Instrumentos estava, y convixe, toda la
oficialidad del prete Dico, y por lo mismo se
han de tener presentes todos los Substantiales
defectos, que invalidan aquella que se dice
venta. por Relación del Testimonio de Fox. 89.
Para el perfecto conocimiento de lo insubsisten-
te de aquella afectada venta, que por el Testimonio
de Juan Pastor Venas manifesta, se ha de suponer,
como se demuestra en los mismos Autos, que Joseph
cuando se hizo la particion contra Antonio Lario,
en 23. de Diciembre del pasado año mil setecien-
tos treinta, y tres, por diez, y nueve libras diez, y
seis vueldos, corridos, o penciones devengadas, del
Censo, que dexava acreditado, como a poseedor,

que hereda Dho Sario de la Casa, propia hoy de dicha
viuda, y sus Menores: Y como esta Casa igualmente

se hallava afecta, en favor de Luis Marti, à un Censo

Capital de ochenta y cinco Libras, formó su oposicion

este, pretendiendo preferencia en el Censo, à el referido

Joseph Sempere, sobre lo que presentaron algunos Es-

critos, en el estado, Luis Marti, y Joseph Sempere.

Comunicacion, en que quedaria de Cargo de este, el Cen-

so, y pago de sus Pensiones, hasta su Anticipo, y

Redempcion, con lo que podria Dho Joseph Sempere

requirir por si los Autos, evitando tan recidos numero

de costas: este fue el Concepto de las Partes: Pero, ó

la vobrada transcendencia del Dho. Receptor Fran-

co Pastor, ó la ignorancia de Luis Marti, justis, ó ig-

norante Sabador, en vez de formalizar el devido

Instrumento, que manifestare la mente de lo conveni-

do, y estipulado entre las Partes, resultó el testi-

monio de fol. 89, defectuoso, y de ninguna valdizen-

cia en el Dho. Censo.

Una de las qualidades del Contrato de Venta,

es, la estipulacion del precio, ó valor de la Cosa, que

se vende; de suerte, que faltando esto, como una de las

qualidades esenciales del Contrato, falta en todo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

La Venta: así nos lo enseña el dño; y así nos lo exi-
ge la Razon: luego faltando precio determinado
en esta, que se dice venta del Cenro, ni puede repu-
tarse tal venta, ni se verifica enagenacion de
él: Menos constare de cantidad pagada a Luis
Marti, por precio de esta venta, ni tampoco con-
fesion de su recibo por dho Luis Marti, o de darre
por entregado de su importe, con la deuda, y pre-
cisa Nunciacion de la excepcion de la non rume-
rata pecunia, deyes de la entrega, e pueva de su
recibo: Luego aun quando constare del precio de
la cosa vendida, y se conceptuare, y reputase ven-
dada en venta, siempre ha de deudor Joseph Vem-
perre, y en el dia de las havientes Cauca, de las
ochenta y cinco Libras Capital del Cenro,
pensiones devengadas, y costas causadas; pues
de su pago no consta, ni de la Confesion de su
recibo: Con lo que puede quedar desengañada la
Parte otra, de que ni hubo venta, ni nunca



Uciate marauedis

SELLO CUARTO DE MIL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
SETE.

hizo trauito, ni pudo hacerse este Censo, en favor de Jo-
seph Sempere; ni ningun dño le presta para ello, el tes-
timonio que libró Fran^{co} Pastor, fox. 89.

Lo que si ve evidencia es, que conuenidas las Partes, por
obviar costas, quedó hecho Cargo del Censo el referido Jo-
seph Sempere, segun lo deixo expuesto, y se confirma
por la misma Declaracion Jurada, que efectuó dicho
Joseph Sempere fox. 2. 13^{ta} del segundo Ramo; pues lo
mismo que queda expuesto, afirma el referido Sem-
pere en respuesta à la segunda pregunta; en donde
dize, ve conuino con Luis Marti, para que se quedase
con la Casa, y que en esta siempre haia de quedar
en pie el referido Censo; en estos mismos terminos
lo afirma el enuiciado Joseph Sempere: Luego ya no
admite duda la Centera del Censo en favor de Luis
Marti, y hoy veni trial, por Confesion de la misma
Parte: Y en respuesta à la quinta pregunta, afirma
haver pagado à Luis Marti las Pensiones de este Censo;
aunque quixese dexar, que à cuenta del Capital: Esta

sola eficazísima Prueba, que se Confesion propia
de Parte Divana, es tan Relevante, y privilegiada
en nuestro dño, que no admite, ni puede darse prueba
encontraria; y por consiguiente se verifica, que por
el mismo hecho se ha ver continuada Joseph Sem-
pere pagando las Pensiones de este Cenro, se re-
puta, y ha reputado siempre por propio de Luis
Marti, y nunca del referido Joseph Sempere.

Confirrase mas esto por el Instrumento de
fox.º 12 del Segundo Ramo, por el que consta, que
en 18. de Agosto de 1743, ocho años despues del Ins-
trum.º de fox.º 82 del primer Ramo, Joseph Marti
hijo de Luis (quien vendió a mi Parte) unido con Cos-
me Sempere, (Parte que fue en estos Autos) liqui-
daron Cuentas de las pensiones de este Cenro, que
Joseph Sempere respondia; y desto, que el mismo
Marti respondia a Sempere; y dexaron liqui-
dadas las reciprocas pensiones de uno, y otro Cen-
so, por Ante el Cos. no Juan Bautista Ginez: luego
por correlativos hechos de Joseph Sempere, y
de Cosme Sempere su hijo, resulta justificado, lo
mismo que deas expuesto; y que el verdadero dueño
del Cenro siempre lo ha sido Luis, y Joseph Marti,

padre, e hijo, y posterior^{te} mi Pral.

Como Joseph Sempere, y Cosme su hijo, se hallaban ya empeñados en seguir la temeridad, que intentaron, viéndose convenzidos por su propia Declaracion, y correlativos hechos, contrarios en un todo a lo que afirmaban en sus escritos, no tuvieron otro medio, que acogerse, a que la Declaracion de Joseph Sempere, fue erronea, y equivocada, afectando falta de memoria, y otras ineficaces razones, que no sirven de merito, en contraposicion a lo que ya dexava declarado; acaeciendo lo mismo, sobre la liquidacion de pensiones, que el referido Joseph Sempere efectuó por Ante Juan Bautista Siner, con Joseph Maria hijo de Siner.

Con lo que queda demostrado, el indubitado Dño. de mi Parte; La mala fe con que procedieron Joseph, y Cosme Sempere; Y la obligacion, que en la vida, e hijos de este reside, para el reconocimiento de Dho Censo, y pensiones, o pagarse ellas, segun dexo expuesto: Y por

ellos =

Supp. a Vm. Que dando por retardados estos Autos, y mandando, se entienda el curso de ellos, con Doña Maria Moteo, por vi^{da}, y en qualidad de madre, y tutora de sus menores hijos, como resulta del Instrumento, que va presentado,

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

escriva en todo, y por todo, proveer, y determinar
a favor de mi parte, segun y como en el exordio, y
relato de este escrito de suplico; lo proceda asi
en Just.^a que con costas pida, etc.^a y Juris.

Yo don Juan de
Domingo Quiala
1.^o Jurado

Joseph Maciã

Auto) Por presentado, con el documento que refiere
y autos. Lo mando el Sr. Dn. Gaspar de Aranda
Conde de esta villa de Alor, y lo firmo en
ella a los diez, y seis dias del mes de Junio
de mil setecientos setenta y siete años;

Jei;
Aranda

Ante mi
Pedro Carrizo

Auto) En la villa de Alor, a los diez, y ocho dias
del mes de Junio de mil setecientos setenta
y siete años; El Sr. Dn. Gaspar de Aranda
Conde de ella; viéndolo visto estos autos
dijo: que devia mandax, y mando, darlos por
retirados, y traslado de ellos a Aranda



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

En la villa de Lima de Cosme Sempere, en la
forma ordinaria, y por el termino de la
y lo firmo doy fe.

Handwritten signature

Ante mi
Pedro Carriz

En la villa de Huay, a los veinte, y tres dias del mes
de Junio de mil setecientos setenta, y siete años, y
el Exmo notifique el auto en vista anterior
a Joseph Macia en el nombre que intervinere
en superior a doy fe.

Carriz

En la villa de Huay, a los veinte, y tres dias del
mes de Junio de mil setecientos setenta, y siete a-
ños, y el Exmo notifique el pedim^{to} y auto an-
terior a Ana Maria Mota viuda de Cosme Sem-
pere en superior a doy fe.

Carriz